PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

Asunción, 8 de octubre de 2013

VISTO: *La Ley Nº 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental"; su modificatoria la Ley Nº 345/1994; y*

CONSIDERANDO: *Que el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución establece que son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República reglamentar las leyes y controlar su cumplimiento.*

Que el Artículo 9º de la Ley Nº 294/1993 "De evaluación de impacto ambiental" establece que "Las reglamentaciones de la presente Ley establecerán las características que deberán reunir las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de esta Ley cuyos proyectos requieran Declaración de Impacto Ambiental, y los estándares y niveles mínimos por debajo de los cuales éstas no serán exigibles... ".

Que la Ley N° 1561/2000 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente" establece en su Artículo 14 que la SEAM adquiere el carácter de autoridad de aplicación de las siguientes leyes: "... Inciso i) La Ley Nº 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental", su modificación la Ley Nº 345/1994 y su Decreto reglamentario".

Que para optimizar los escasos recursos y contar con mayores grados de protección ambiental, se torna razonable priorizar la evaluación de las obras y actividades que, a priori, podrían potencialmente causar impactos negativos considerables en el medio ambiente.

Que nuestro país ha reafirmado su compromiso con la protección del Ambiente y en tal sentido ha ratificado el "Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR" por medio de la Ley N° 2068/2003.

Nº 31.-

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

Que, en efecto, el Principio 17 de la Declaración de Río prevé que "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". Esto es, obliga a someter a una evaluación de impacto ambiental a los proyectos de obras y actividades que puedan producir un impacto negativo considerable; dejando de lado, en principio, a las obras y actividades que tengan impactos negativos no considerables y a las que tengan impactos positivos.

Nº

Que por lo tanto, no es razonable someter al mismo procedimiento a obras y actividades con distintos efectos negativos al medio ambiente, porque de hacérselo, se estaría distrayendo tiempo y recursos a la evaluación de las obras y actividades que, por su naturaleza potencialmente dañosa, requieren un análisis exhaustivo.

Que por estos motivos, se ha decidido someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cumpliendo con todas sus etapas, a las obras y actividades que puedan causar impactos negativos considerables al medio ambiente.

Que del mismo modo, se ha previsto un procedimiento de licenciamiento automático a las obras y actividades con impactos negativos no considerables y conocidos, las que deberán adecuarse a planes de gestión ambiental estandarizados a ser difundidos por la Secretaría del Ambiente.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

Que a fin de contar con una norma dinámica y que dé respuestas a nuevas realidades y eventuales omisiones, se ha previsto un procedimiento que permitiría ampliar las obras y actividades que deberían someterse a evaluación de impacto ambiental cuando existan argumentos razonables para ello y, asimismo, un procedimiento para que la ciudadanía y los eventuales afectados puedan solicitar, en forma fundada, la evaluación de impacto ambiental de una obra o actividad en particular.

***POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Nº

D E C R E T A:

Art. 1º.- *Reglaméntase la Ley Nº 294/1993 "De Evaluación de Impacto Ambiental", y su modificatoria, la Ley Nº 345/1994, conforme a las siguientes disposiciones:*

Capítulo I
De las obras y actividades que requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental

Art. 2º.- *Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7º de la Ley Nº 294/1993 que requieren la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental son las siguientes:*

a) Los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores:

1 Barrios cerrados, loteamientos, urbanizaciones.
2 Asentamientos coloniales y las actividades de producción que se realicen en los mismos.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

3 *Los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales y sus modificaciones.*

4 *Las obras proyectadas sobre parcelas de más de dos mil quinientos metros cuadrados en los municipios que no cuenten con plan de ordenamiento urbano y territorial.*

5 *Cualquier obra que para su realización requiera del dictado de una norma particular de excepción (resolución u ordenanza municipal) a las normas contempladas en los planes de ordenamiento urbano y territorial municipales.*

6 *Las obras que de acuerdo con planes de ordenamiento urbano y territorial municipales requieran de evaluación de impacto ambiental. Sin perjuicio de ello, las siguientes obras y su operación requerirán de declaración de impacto ambiental:*

a) Autódromo
b) Campus universitario
c) Cementerio
d) Centros de compras (shopping centers) con construcciones mayores a cinco mil metros cuadrados.
e) Club o centro deportivo de más de cinco mil metros cuadrados
f) Desalinizadora
g) Estación de expendio de combustibles líquidos o gaseosos
h) Estación de ferrocarril u ómnibus de larga distancia
i) Estadio
j) Garage subterráneo
k) Hipódromo
l) Hospital, sanatorio, centro radiológico o de medicina nuclear
m) Local de baile con más de mil metros cuadrados de superficie cubierta.
n) Mercado de abasto
ñ) Penitenciaría o reformatorio
o) Planta de tratamiento de aguas servidas
p) Planta potabilizadora de agua
q) Supermercado de más de mil metros cuadrados

Nº

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera

1 *Establecimientos agrícolas o ganaderos que utilicen quinientas o más hectáreas de suelo en la Región Oriental, o dos mil o más hectáreas en la Región Occidental, sin contabilizar las áreas de reserva de bosques naturales o de bosques protectores, o zonas de protección de cauces hídricos u otras áreas no destinadas directamente a las labores agrícolas o ganaderas.*
2 *Las reforestaciones o forestaciones que se establezcan en forma de monocultivos en superficies mayores a mil hectáreas.*
3 *Las granjas productoras de animales de más de 1000 metros cuadrados de superficie.*
4 *Drenaje o desecación de humedales.*

c) Los complejos y unidades industriales

Nº

1 *Los complejos y unidades industriales deben presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o un Estudio de Disposición de Efluentes Líquidos, Residuos Sólidos, Emisiones Gaseosas y/o Ruidos (EDE) de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente Decreto, el cual fue elaborado en base a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 2 del año 1968. Todo EDE, al igual que el EIA, deberá contar con un relatorio de impacto ambiental.*
2 *Cualquier obra o actividad industrial o comercial que utilice o tenga en depósito sustancias o residuos en todo o en parte peligrosos debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental. Las sustancias o residuos peligrosos son las incluidas en los Anexos 1, 2 y 3 del Convenio de Basilea "Sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", adoptado en Basilea el 22 de marzo de 1989, aprobado por Ley Nº 567/95.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

d) Extracción de minerales sólidos, superficiales o de profundidad y sus procesamientos

1- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras y/o materiales pétreos, superior a diez mil metros cúbicos, y/o cuando estas explotaciones se desarrollen a distancias de trescientos metros o menos de cursos fluviales y/o en pendientes superiores a 10%, o en las cercanías de comunidades indígenas.
2- Explotaciones situadas a distancias inferiores a dos kilómetros de núcleos urbanos con mil o más habitantes.
3- La prospección, exploración y explotación de minerales metálicos, sin excepción.
4- Las plantas trituradoras de roca.

e) Extracción de combustibles fósiles y sus procesamientos

Nº

1 Los trabajos de prospección, exploración y explotación de combustibles fósiles.
2 Refinerías de gas y/o petróleo.
3 Plantas de gasificación y licuefacción.

f) Construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general

g) Obras hidráulicas en general

1 Toda obra de conducción, contención, elevación o aprovechamiento de las aguas, excepto en situaciones de emergencia declaradas como tales por las autoridades competentes.
2 Alumbramiento y utilización de aguas subterráneas con fines industriales o comerciales.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

h) Usinas y líneas de transmisión de energía eléctrica

1 *Centrales o instalaciones de producción de energía eléctrica de cualquier tipo con potencia nominal de al menos 100 MW.*
2 *Líneas de transmisión eléctrica con una potencia superior a los 100.000 voltios.*
3 *Subestaciones eléctricas.*

i) Recolección, tratamiento y disposición final de residuos urbanos e industriales

1 *Plantas de tratamiento de residuos urbanos, plantas de transferencia de residuos urbanos, hospitalarios y/o infecciosos e industriales y los procesos de incineración.*
2 *Plantas de reciclaje de residuos urbanos.*
3 *Plantas de tratamiento, utilización o eliminación de sustancias o residuos peligrosos.*
4 *Vertederos.*

j) Obras viales en general

1 *No requieren de evaluación de impacto ambiental las siguientes obras en áreas urbanas: Pavimentación asfáltica de calles empedradas; repavimentación de calles asfaltadas; y, empedrados de calles de tierra.*

k) Obras portuarias en general y sus sistemas operativos

1 *Puertos y sus instalaciones y accesos.*
2 *Obras relativas a la utilización de los ríos y la construcción de canales navegables.*
3 *Las tareas de mantenimiento de las vías navegables no requerirán Evaluación de Impacto Ambiental.*

Nº

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

l) Pistas de aterrizaje y sus sistemas operativos

1 Pistas de aterrizaje de por lo menos tres mil metros de longitud.
2 Helipuertos en zonas urbanas.

m) Depósitos y sus sistemas operativos

1 Depósitos de sustancias alimenticias, inflamables, tóxicas o peligrosas.
2 Silos con capacidad de almacenaje de más de 3.000 toneladas.

n) Talleres mecánicos, de fundición y otros que sean susceptibles de causar efectos en el exterior

N°

1 Tendrán el mismo tratamiento que las instalaciones industriales.

ñ) Obras de construcción, desmontes y excavaciones

1 Las excavaciones cuando movilicen más de diez metros cúbicos y no sean parte de otras actividades sujetas a declaración de impacto ambiental.
2 Los desmontes o cambios de uso de suelo con bosques naturales de más de dos hectáreas.

o) Actividades arqueológicas, espeleológicas y de prospección en general

p) Producción, comercialización y transporte de substancias peligrosas

1 La comercialización y el transporte de sustancias peligrosas se regirán por los reglamentos generales aplicables a dichas actividades.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

q) La introducción de especies exóticas, la explotación de bosques nativos, de flora y fauna silvestres, la pesca comercial

1 La introducción en sitios no confinados y seguros de especímenes de especies exóticas. Los especímenes de circos, muestras científicas y otras introducciones temporarias no requerirán de evaluación de impacto ambiental.
2 La liberación comercial de organismos genéticamente modificados.

r) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales

1 Estas actividades serán determinadas mediante Resolución de la Secretaría del Ambiente previa aprobación del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo.

Nº

Capítulo II
De las obras y actividades que no requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental

Art 3º.- ***a)*** *Las obras y actividades susceptibles de causar impactos ambientales que no estén incluidas en el Artículo 2º no requerirán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental pero deben cumplir con las normas jurídicas (nacionales, departamentales y municipales) que las regulen, debiendo minimizar en todo momento los impactos negativos que generen, así como cumplir con los planes de gestión ambiental genéricos que, para cada actividad, promulgue la Secretaría del Ambiente. Dichos planes de gestión ambiental genéricos contendrán las medidas técnicas de monitoreo y control de la obra y actividad así como las de mitigación o compensación de los impactos negativos.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

b) A pedido de parte interesada o invocando la protección de intereses difusos, cuando de manera fundada se alegue y se acredite en grado de verosimilitud la posible ocurrencia de impactos negativos considerables en el medio ambiente y la obra o actividad no se encuentre incluida en el Artículo 2º o no cuente con un plan de gestión ambiental genérico, la Secretaría del Ambiente, previo traslado por el plazo de cinco días hábiles al interesado, dispondrá la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental o bien, promulgará un plan de gestión ambiental genérico para ese tipo de obra o actividad. Si decide disponer la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental, la obra o actividad deberá suspenderse de inmediato hasta la obtención de la correspondiente declaración de impacto ambiental. Evacuado el traslado al interesado y en forma previa tomar una decisión, la Secretaría del Ambiente podrá disponer la suspensión preventiva de la obra o actividad. La suspensión preventiva no podrá extenderse por más de treinta días corridos.

Nº

Capítulo III
Del procedimiento para obtener la declaración de impacto ambiental

Art. 4º.- *a) Los responsables de las obras y actividades –o de los proyectos de ellas- incluidas en el Artículo 2º deberán presentar ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN) de la Secretaría del Ambiente (SEAM) un estudio de impacto ambiental (EIA) preliminar que contenga todos los requisitos previstos en el Artículo 3º de la Ley Nº 294/1993 y los que establezca la SEAM por vía reglamentaria; o, en su caso, un estudio de disposición de efluentes líquidos, residuos sólidos, emisiones gaseosas y/o ruidos (EDE). A los efectos de lo establecido en la Ley Nº 294/1993 y el presente reglamento, por "responsable" deberá entenderse a las personas físicas o jurídicas titulares que desarrollen o encarguen el desarrollo de las obras o actividades bajo evaluación.*

b) La DGCCARN evaluará el EIA preliminar o, en su caso, el EDE por el término de veinte días hábiles.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

c) A partir de la presentación del EIA preliminar o del EDE, la DGCCARN podrá efectuar consultas a las personas, instituciones y administraciones previsiblemente afectadas por la ejecución del proyecto, con relación al impacto ambiental que, a juicio de cada una se derive de aquél, o cualquier indicación que estimen beneficiosa para una mayor protección del medio ambiente.

d) Si la DGCCARN lo estima pertinente exigirá al responsable la ampliación del EIA preliminar o del EDE y, a tal fin, le comunicará los términos de referencia de inmediato. En tal caso, el responsable tendrá un plazo máximo de noventa días corridos para presentar la ampliación. En caso de silencio por parte de la DGCCARN se entenderá que no tiene observaciones al EIA preliminar o al EDE.

Nº

e) En caso de que la DGCCARN exija la ampliación del EIA o del EDE, el responsable del proyecto deberá presentar informes parciales durante la ejecución de esas ampliaciones cuando la DGCCARN lo requiriese, a fin de agilizar el proceso de evaluación del mismo.

Art. 5º.- *Si se trata de un EDE no observado, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de diez días hábiles, previo dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica. Si ese plazo es superado, se presumirá que ha habido incumplimiento de la obligación del funcionario público de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley Nº 1626/00 "De la Función Pública"); y, en consecuencia, se ordenará la instrucción de un sumario administrativo. En cualquier caso, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido, transcurridos treinta días corridos a contar desde que el EDE no fue observado, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público y, de pleno derecho, obtendrá*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente.

Art. 6º.- ***a)*** *La DGCCARN pondrá a disposición del público por el plazo de diez días hábiles el relatorio de impacto ambiental en su página de internet, en su sede y en cualquier otro lugar que estime conveniente y comunicará este hecho por medio de la publicación por tres días consecutivos en dos diarios de gran circulación y por medio de una emisora radial de alcance nacional, en los siguientes casos:*

1 Si luego de la evaluación del EIA preliminar no tiene observaciones o ha vencido el plazo para hacerlas; o,
2 Luego de la presentación del EDE o el EIA ampliados

b) *El plazo de diez días hábiles deberá computarse a partir del día siguiente de la última publicación. El mismo podrá ampliarse por diez días más a criterio de la DGCCARN si se trata de un proyecto que debe presentar EIA y es de gran envergadura.*

c) *Durante el plazo de diez días hábiles o su ampliación, cualquier persona, en forma individual o colectiva, podrá presentar comentarios, observaciones u objeciones en forma fundada y por escrito. De esas presentaciones se dará traslado al responsable de la obra o actividad para que, si lo estima oportuno, las conteste dentro del plazo de cinco días hábiles. Las observaciones podrán ser incorporadas total o parcialmente al EIA o al EDE de acuerdo a su evaluación técnica.*

d) *Dentro de los diez días hábiles de vencido el plazo para presentar o, en su caso, contestar los comentarios, observaciones u objeciones, la DGCCARN decidirá si convoca o no a audiencia pública. La audiencia pública será obligatoria en caso de que el proyecto de obra o actividad pueda afectar directamente a comunidades indígenas o cuando haya sido solicitada por los vecinos o por los potenciales afectados directos. Excepto en estos casos, el silencio de la DGCCARN implicará la decisión de no realizar la audiencia pública. En caso de que se convoque a audiencia*

Nº

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

pública, no podrán pasar más de 30 días hábiles entre la decisión de convocarla y su finalización, por lo que la fecha de su realización deberá contemplar eventuales cuartos intermedios. Transcurrido dicho plazo, la DGCCARN procederá de conformidad al Inciso E) del presente artículo. Excepcionalmente, en caso de que por circunstancias climáticas o la lejanía del lugar de celebración de la audiencia este plazo sea insuficiente, podrá ampliárselo, por única vez, por hasta diez días hábiles más.

e) A partir de la decisión de no realizar una audiencia pública o finalizada ésta, la DGCCARN emitirá la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de veinte días hábiles, previo dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica. Si ese plazo es superado, se presumirá que ha habido incumplimiento a la obligación del funcionario público de realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente (Artículo 57 y Artículo 68, Inciso e), de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública"); y, en consecuencia, se ordenará la instrucción de un sumario administrativo para individualizar al o a los responsables. En cualquier caso, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse del incumplimiento del plazo establecido, transcurridos noventa días corridos a contar la decisión de no realizar una audiencia pública o finalizada ésta, el responsable del proyecto podrá dejar constancia del transcurso del tiempo mediante acta notarial labrada por Escribano Público, y, de pleno derecho, obtendrá en forma ficta la declaración de impacto ambiental. Sin perjuicio de esto, la SEAM está obligada a expedirse formalmente.

Nº

Art. 7º.- *a) Todos los plazos con los que cuenta la SEAM en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental son máximos. En consecuencia, deberán arbitrarse los mecanismos necesarios para que, siempre que sea posible, las peticiones o presentaciones de los interesados sean respondidas en el menor tiempo posible.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

b) Los gastos en los que deba incurrirse por la contratación de consultores, la publicación en diarios, la difusión en emisoras radiales y la realización de audiencias públicas correrán a cargo del responsable de las obras y actividades o de los proyectos de ellas. Él también deberá abonar las tasas que, autorizadas por ley, establezca por vía reglamentaria la SEAM.

Capítulo IV
De la declaración de impacto ambiental y sus condiciones de vigencia y cumplimiento

Art. 8°.- *a) La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se expedirá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 294/1993. Su validez coincidirá, en principio, con el tiempo que dure la obra o actividad; pero deberán presentarse informes de auditorías de cumplimiento del plan de gestión ambiental en carácter de declaración jurada por lo menos una vez cada cinco años. En la DIA podrán establecerse plazos menores de presentación de las auditorías atendiendo a la envergadura de la obra o actividad.*

N°

b) La obtención de la DIA no exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daño a terceros.

c) La obtención de la DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales.

d) En caso de que la obra o actividad con DIA experimente modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado, la ocurrencia de efectos no previstos, pretenda ser ampliada o haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el responsable de la obra o actividad está obligado a comunicar de inmediato esta situación a la SEAM, acompañando toda la información relevante. Luego de esta comunicación, podrá disponerse una nueva evaluación de impacto ambiental o un ajuste al

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

Plan de Gestión Ambiental. La SEAM, en forma previa a decidir lo que corresponda, podrá determinar, en forma preventiva, la adopción inmediata de medidas de mitigación de impacto ambiental sin que los eventuales recursos suspendan la operatividad de su decisión. En casos excepcionales, podrá suspender preventivamente la obra o actividad.

e) En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria de conformidad con el presente Decreto; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental o del plan de gestión ambiental genérico; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

N°

f) La existencia de un procedimiento administrativo o judicial pendiente de resolución no podrá ser invocada para negar la expedición de una Declaración de Impacto Ambiental.

g) La SEAM, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y tomando en consideración los convenios de delegación de competencias que suscriba con los gobiernos municipales, establecerá mecanismos de fiscalizaciones aleatorias de cumplimiento de los planes de gestión ambiental aprobados mediante DIA o de los planes de gestión genéricos que regulen obras y actividades no sujetas a la obtención de DIA.

h) La SEAM hará las previsiones presupuestarias y adoptará los mecanismos logísticos necesarios para que toda denuncia por presunta infracción a las normas ambientales cuya aplicación se encuentre a su cargo cuente con una fiscalización in situ.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

i) Todo proyecto financiado con préstamos, préstamos no reembolsables o donaciones que negocie la SEAM, deberá incluir rubros específicos para optimizar las capacidades de fiscalización de cumplimiento de los planes de gestión ambiental y planes de gestión ambiental genéricos.

Capítulo V

De los consultores ambientales y de los responsables de la implementación del plan de gestión ambiental

Art. 9º.- *a) El responsable de una obra o actividad sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberá contar con la asesoría técnica de un consultor inscripto en la SEAM. El responsable de la obra o actividad y el consultor serán responsables del contenido y de la veracidad de los documentos que presenten a la SEAM.*

Nº

b) Podrá inscribirse como consultor toda persona física que haya completado una carrera universitaria con un mínimo de cuatro años de duración, haya ejercido su profesión durante al menos tres años y cuente con un título de especialización, o maestría, o doctorado relacionado al área ambiental. Los títulos de grado y los de especialización, maestría o doctorado podrán ser de universidades nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

c) También podrá hacerlo toda persona jurídica que designe como responsable a una persona física que cumpla con los requisitos mencionados anteriormente.

d) Para la inscripción como consultor, la SEAM no podrá exigir otro requisito que no sea la acreditación de la identidad o, en su caso, la personería jurídica, las calificaciones profesionales requeridas en el presente artículo y el pago de la tasa que, autorizada por ley, se establezca por vía reglamentaria. La inscripción como consultor no tiene fecha de vencimiento, pero el interesado puede solicitar su baja.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453.-

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

Art. 10.- *El proponente deberá designar una persona responsable de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que podrá ser el consultor u otra persona.*

Capítulo VI

De los recursos administrativos en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Art. 11.- *Las resoluciones dictadas por la DGCCARN en cuestiones relacionadas con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podrán ser objeto de recurso de reconsideración, que deberá ser planteado en escrito fundado ante el Secretario Ejecutivo de la SEAM, dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de notificadas. La falta de pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, importará no hacer lugar al mismo.*

Nº

Art. 12.- *A menos que la autoridad jurisdiccional disponga lo contrario, los efectos de la interposición de la acción contencioso administrativa contra las resoluciones relacionadas con la aplicación de la Ley N° 294/1993 y sus normas reglamentarias son los siguientes:*

a) No tendrá efectos suspensivos cuando se trate de una resolución que tenga por finalidad prevenir o hacer cesar el daño al ambiente.

b) Tendrá efectos suspensivos en todos los demás casos.

Art. 13.- *El procedimiento para la aplicación de sanciones por presuntas infracciones a la Ley N° 294/1993, al presente Decreto y las demás normas reglamentarias promulgadas por la SEAM se regirá por lo establecido en la Resolución SEAM 1881/05 y sus ampliatorias y modificatorias, o la norma que la reemplace.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453 -

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

Capítulo VII

Disposiciones finales y transitorias

Art. 14.- *La SEAM queda facultada a reglamentar todos los aspectos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que no estén expresamente contemplados en el presente Decreto, siempre y cuando no se contradiga o desnaturalice lo establecido en esta reglamentación. En ningún caso está facultada a exigir por vía reglamentaria documentos o estudios tales como "cuestionario ambiental básico" o "plan de gestión ambiental" sino sólo los que expresamente estén contemplados en las leyes vigentes o en el presente reglamento.*

Art. 15.- *La SEAM reglamentará el contenido del EDE en un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la vigencia del presente decreto.*

Nº

Art. 16.- *En casos de urgencia, siempre y cuando se trate de proyectos de construcción o de mantenimiento de obras o actividades estatales de prioridad nacional y mediando declaración del Consejo de Ministros, el/la Ministro/a Secretario/a Ejecutivo/a del Ambiente resolverá en un plazo máximo de quince días hábiles sobre la expedición de la declaración de impacto ambiental. En el marco de ese procedimiento de excepción podrá, si lo considera necesario, convocar a audiencias públicas. Las DIA que se otorguen mediante este procedimiento podrán ser modificadas o revocadas en cualquier momento ante la evidencia de daños graves o irreversibles al ambiente.*

Art. 17.- *De conformidad a las disposiciones establecidas en el Artículo 7º de la Ley N° 1863/2000 que declara obligatoria la realización de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental en los asentamientos coloniales, en concordancia con el Artículo 9º de la Ley N° 2419/2004, establézcase el plazo máximo de cinco años para que el Instituto de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) realice las evaluaciones de impacto ambiental de aquellos asentamientos coloniales que a la fecha de éste decreto no cuenten con las mismas.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO Nº 453.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY Nº 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 14.281/1996.

Art. 18.- *Deróganse los Decretos Nº 14.281 del 31 de julio de 1996, Nº 4066 del 17 de marzo de 2010 y las demás normas modificatorias de los mismos que sean de igual o menor jerarquías.*

Art. 19.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.*

Art. 20.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*

Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil
www.presidencia.gov.py

Nº

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996.

ANEXO DEL DECRETO N° 453.-

ACTIVIDADES INDUSTRIALES SUJETAS A EIA o EDE

CODIGO CIIU (CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE INDUSTRIAS UNIFORME		***MICRO IND.***	***PEQUE IND.***	***MEDIA IND.***	***GRAN IND.***
3000	***INDUSTRIA MANUFACTURERAS***				
3100	***PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO***				
3110	***FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS***				
3111	*Matanza de ganado, preparación y conservación de carne*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3112	*Fabricación de productos lácteos*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3113	*Envasado de frutas y legumbres*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3114	*Elaboración de pescado y otros productos marinos*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3115	*Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3116	*Productos de molinería*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3117	*Fabricación de productos de panadería*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
3118	*Fábricas y refinerías de azúcar*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3119	*Fabricación de cacao, chocolate y art. de confitería*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*

3121	*Elaboración de productos alimenticios diversos*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3122	*Elaboración de alimentos preparados p/ animales*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3130	***INDUSTRIAS DE BEBIDAS***				
3131	*Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EIA*
3132	*Industrias vinícolas*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3133	*Bebidas malteadas y malta*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3134	*Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3140	*Industria del tabaco*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3200	***TEXTILES PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO***				
3210	***FABRICACIÓN DE TEXTILES***				
3211	*Desmonte, hilado, tejido y acabado de textiles*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*
3212	*Artículos confeccionados de materiales textiles*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*
3213	*Fabricación de tejidos de punto*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*
3214	*Fabricación de tapices y alfombra*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*
3215	*Cordería*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*
3216	*Fabricación de otros textiles*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*
3220	*Fabricación de prendas de vestir*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*

3230	***INDUSTRIA DEL CUERO Y MANUFACTURAS***				
3231	*Curtiduría y talleres de acabado*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3232	*Industria de la preparación y teñido de pieles*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3233	*Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
3240	*Fabricación de calzados de cuero*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
3300	***INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD. DE LA MADERA MUEBLES***				
3310	***INDUSTRIA DE LA MADERA Y PROD. DE LA MADERA***				
3311	*Aserraderos y otros talleres para la madera*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3312	*Fabricación de envases de madera y de caña*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
3319	*Fabricación de otros productos de madera*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3320	*Fabricación de muebles y accesorios*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
3400	***FABRICACIÓN DE PAPEL , IMPRENTAS Y EDITORIALES***				
3410	***FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL***				
3411	*Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3412	*Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*

3419	*Fabricación de otros artículos de pulpa, papel y cartón*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3420	*Imprentas, editoriales e industrias conexas*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
3500	***FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y PROD. QUÍMICOS***				
3510	***FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES***				
3511	*Fabricación de sustancias químicas industriales básicas*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3512	*Fabricación de abonos y plaguicidas*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3513	*Fabricación de resinas sintéticas*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3520	***FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS***				
3521	*Fabricación de pinturas, barnices y lacas*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3522	*Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3523	*Fabricación de jabones y productos de limpieza, perfumes, cosméticos*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3529	*Fabricación de otros productos químicos*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3530	*Refinería de petróleo*	-	-	*EIA*	*EIA*
3540	*Fabricación de productos derivados y del carbón*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*

3550	***FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO***				
3551	*Industrias de llantas y cámaras*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3559	*Fabricación de productos de caucho*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3560	*Fabricación de productos de plásticos*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3600	***FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS***				
3610	*Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
3620	*Fabricación de vidrio y productos de vidrio*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3691	*Fabricación de productos de arcilla para construcción*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3692	*Fabricación de cemento, cal y yeso*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3699	*Fabricación de otros productos no metálicos*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3700	***INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS***				
3710	*Industrias básicas de hierro y acero*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3720	*Industrias básicas de metales no ferrosos*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
3800	***FABRICACIÓN DE PROD. METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPO***				

3810	***FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS***				
3811	*Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos de ferretería*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3812	*Fabricación de muebles y accesorios metálicos*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3813	*Fabricación de productos metálicos estructurales*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3819	*Fabricación de otros productos metálicos*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3820	***CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, EXCEPTUANDO LA ELECTRÓNICA***				
3821	*Construcción de motores y turbinas*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3822	*Construcción de maquinaria y equipo p/ la agricultura*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3823	*Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3824	*Construcción de maquinaria y equipos especiales para las industrias*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3825	*Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3829	*Construcción de otras maquinarias y equipos*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*

3830	***CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS***				
3831	*Construcción de maquinarias y aparatos industriales eléctricos*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3832	*Construcción de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3833	*Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3829	*Construcción de otros aparatos suministros electrónicos*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3840	*Construcción de material de transporte*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
3841	*Construcciones navales y reparación de barcos*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3842	*Construcción de equipo ferroviario*	-	-	*EDE*	*EDE*
3843	*Fabricación de vehículos automóviles*	-	-	*EDE*	*EDE*
3844	*Fabricación de motocicletas y bicicletas*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3845	*Fabricación de aeronaves*	-	-	*EDE*	*EDE*
3849	*Construcción de otros materiales de transporte*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
3850	*Fabricación de equipo profesional y científ., instrum., de medida y control*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*

3900	***OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS***				
3901	*Fabricación de joyas y artículos conexos*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
3902	*Fabricación de instrumentos de música*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
3903	*Fabricación de artículos de deporte*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
3909	*Otras industrias manufactureras*	*NO*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
4000	***ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA***				
4100	***ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR***				
4101	*Luz y fuerza eléctrica*	*	*	*	*
4102	*Producción fraccionamiento y distribución de gas*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
4103	*Suministro de vapor y agua caliente*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
4200	*Obras hidráulicas y suministro de agua*	*	*	*	*
6000	***COMERCIO AL POR MAYOR, MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES***				
6100	*Comercio al por mayor*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*
6200	*Comercio al por menor*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*
6300	***RESTAURANTES Y HOTELES***				
6310	*Restaurantes, cafés y otros establecimientos*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*

6320	*Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
7000	***TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES***				
7100	***TRANSPORTE TERRESTRE***				
7111	*Transporte ferroviario*	*	*	*	*
7112	*Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros*	*	*	*	*
7113	*Otros servicios terrestres de pasajeros*	*	*	*	*
7114	*Transporte de carga por carretera*	*	*	*	*
715	*Transporte de oleoductos o gasoductos*	*	*	*	*
7116	*Servicios relacionados con el transporte terrestre*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
7120	***TRANSPORTE POR AGUA***				
7121	*Transporte oceánico o de cabotaje*	*	*	*	*
7122	*Transporte por vías de navegación interior*	*	*	*	*
7123	*Servicios relacionados con el transporte por agua*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
7130	*Transporte aéreo*	*	*	*	*
7190	***SERVICIOS CONEXOS***				
7191	*Servicios relacionados con el transporte*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
7192	*Depósito y almacenamiento*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
7200	*comunicaciones*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*

9000	***SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES***				
9200	*Servicios de saneamiento y similares*	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EIA*
9300	***SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS***				
9331	*Servicios médicos y odontológicos y otros servicios de sanidad*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
9332	*Servicios de veterinaria*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
9400	***SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO***				
9410	*Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
9420	*Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
9490	*Otros servicios de diversión y esparcimiento*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
9500	***SERVICIOS PERSONALES Y DEL HOGAR***				
9510	***OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN***				
9511	*Reparación de calzados y otros artículos de cuero*	*NO*	*NO*	*NO*	*EDE*
9512	*Talleres de reparaciones eléctricos*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
9513	*Reparación de automóviles y motocicletas*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
9514	*Reparación de relojes y joyas*	*NO*	*NO*	*NO*	*NO*

9519	*Otros servicios de reparación*	*NO*	*NO*	*EDE*	*EDE*
9520	*Lavanderías y servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido*				
	OTRAS INDUSTRIAS				
	Quema de huesos	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*
	Recubrimientos metálicos	*EDE*	*EDE*	*EDE*	*EDE*